cios de testamentaría que tengan por objeto la distribucion de bienes entre los pobres, parientes ú otras personas llamadas por el testador, sin designarlas por sus nombres.

Cuando el juicio tenga por objeto la adjudicacion de bienes de capellanías ó de otras fundaciones antiguas, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdiccion estén sitos los bienes, á eleccion del demandante.

7.ª En las demandas sobre herencias, su distribucion, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores testamentarios y hereditarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaría ó ab-intestato, será Juez competente el que conociere de estos juicios.

8.ª En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentacion del deudor en este estado, será Juez competente el del domicilio del mismo.

9.ª En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo de las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si éste ó el mayor número de acreedores los reclamasen. En otro caso, lo será aquel en que ántes se decretare el concurso ó la quiebra.

10. En los litigios acerca de la recusacion de árbitros y amigables componedores, cuando ellos no accedieren á la recusacion, será competente el Juez del lugar en que resida el recusado.

11. En los recursos de apelacion contra los árbitros, en los casos en que corresponda segun derecho, será competente la Audiencia del distrito á que corresponda el pueblo en que se haya fallado el pleito.

12. En los embargos preventivos será competente el Juez del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y á prevencion, en los casos de urgencia, el Juez municipal del pueblo en que se hallaren.

13. En las demandas en que se ejerciten acciones de desahucio ó de retracto, será Juez competente el del lugar en que estuviere sita la cosa litigiosa, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

14. En el interdicto de adquirir, será Juez competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquel en que radique la testamentaría ó ab-intestato, ó el domicilio del finado.

15. En los interdictos de retener y recobrar la posesion, en los de obra nueva y obra ruinosa, y en los deslindes, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

16. En los expedientes de adopcion ó arrogacion, será Juez competente el del domicilio del adoptante ó

arrogador.

17. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores ó curadores para los bienes y excusas de estos cargos, será Juez competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto el del domicilio del menor ó incapacitado, ó el de cualquier lugar en que tuviere bienes inmuebles.

18. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio.

19. En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestion de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos despues de haber empezado á ejercerlos, y en las demandas de remocion de los guardadores como sospechosos, será Juez competente el del lugar en que se hubiere administrado la guardaduría en su parte principal, ó el del domicilio del menor.

20. En los depósitos de personas, será Juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive.

Cuando no hubiere autos anteriores, será Juez competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada. Cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al de primera instancia competente, y poniendo á su disposicion la persona depositada.

21. En las cuestiones de alimentos, cuando éstos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en un juicio, será Juez competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.

22. En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos, codicilos ó memorias otorgados verbalmente, ó los escritos sin intervencion de notario público, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será Juez competente el del lugar en que se hubieren otorgado respectivamente dichos documentos.

23. En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será Juez competente el del lugar en que los bienes se hallaren, ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenecieren.

24. En los expedientes que tengan por objeto la administracion de los bienes de un ausente, cuyo paradero se ignore, será Juez competente el del último domicilio que hubiere tenido en territorio español.

25. En las informaciones para dispensas de ley, y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieran, será Juez competente el del domicilio del que las solicitare.

26. En las informaciones para perpétua memoria, será Juez competente el del lugar en que hayan ocurrido los hechos, ó aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Cuando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será Juez competente el del lugar en que estuvieren sitas.

27. En los apeos y prorateos de foros y posesion de bienes por acto de jurisdicion voluntaria, será Juez competente el del lugar donde radique la mayor parte de las fincas.

La ley de 1855, despues de establecer en su art. 5.º las reglas generales de competencia, explicadas en el comentario que precede, ordenó en el 6.º que dichas reglas se entendieran sin perjuicio de lo que disponia la misma ley para casos especiales. Y con efecto, en la mayor parte de los juicios y de los actos de jurisdicion voluntaria designó el juez que seria competente para conocer de cada uno de ellos, de suerte que era menester consultar en cada caso el título respectivo de dicha ley para saber á qué atenerse sobre esta materia. La orgánica del Poder judicial reunió en su artículo 309 las reglas particulares de competencia para casos especiales, cuyo método, por creerlo más conveniente, se ha seguido en la nueva ley, como puede verse en el presente artículo. Así se tienen reunidas todas las reglas y prescripciones que determinan la competencia del juez en cuantos casos pueden ocurrir, y será más fácil su consulta.

Comparando las del art. 309 de la ley Orgánica con las del presente, se verá que se han adicionado en éste las reglas 2.ª, 6.ª, 16, 24 y 27; aquélla, para suplir una omision de las leyes anteriores, que daba lugar á dudas, y las cuatro restantes para determinar la competencia en los casos á que se refieren, nuevos en la presente ley: que se ha suprimido la regla 20 de la ley Orgánica, relativa á los casos de acumulacion, para trasladar sus disposiciones á los artículos 165 y 171 de la actual, como lugar más oportuno; y que si bien se han conservado las restantes reglas de aquélla, se les ha dado diferente colocacion, para seguir en lo posible el órden en que están colocados en la nueva ley los juicios y actos á que se refiere cada una de ellas. Y decimos en lo posible, porque en algun caso aparece alterado ese órden para evitar repeticiones, incluyendo en una misma regla juicios y actos diferentes, como sucede en la 14, en la cual se han incluido los interdictos y los deslindes.

Resulta tambien del examen de estas reglas especiales y de su comparacion con las generales del art. 62, que se rigen unas y otras por los mismos principios: preferencia al fuero de la cosa, cuando la accion participa de la naturaleza de las reales; y si es de las personales, preferencia al fuero del lugar en que deba cumplirse la obligacion ó ejecutarse el acto, sobre el del domicilio de los inte-

resados. No podia dejarse, sin embargo, á la aplicacion de estos principios la determinacion de la competencia en los diferentes casos comprendidos en el art. 63, en rezon á que, ya por la naturaleza de la accion, ya por la forma del procedimiento, no seria fácil-clasificarlos, y por esto se ha creido más conveniente, para salvar dudas y cuestiones, que la ley establezca y ordene quién sea el juez competente en cada caso; y lo ha hecho tan cumplidamente, que las reglas generales del art. 62 apenas tendrán otra aplicacion que á los juicios declarativos y á los ejecutivos.

¿Serán tan absolutas estas reglas especiales de competencia, que excluyan en todo caso la sumision expresa ó tácita de las partes? Esta duda, á que se prestaba la ley antigua, la creemos resuelta en sentido negativo por el mismo artículo que estamos comentando. Se dice en él, que para determinar la competencia se seguirán las reglas que establece, fuera de los casos expresados en los artículos anteriores. Estas palabras demuestran que dichas reglas sólo tendrán aplicacion á los casos no expresados en los artículos que preceden, y como entre éstos se halla el 56, que da competencia preferente al juez á quien los litigantes se hubiesen sometido expresa ó tácitamente, es evidente que cuando medie esta sumisión, en los casos en que proceda, no podrá invocarse la regla especial para determinar la competencia.

Que ésta ha de ser la recta inteligencia de la ley respecto à las reglas 1.ª à 9.ª del art. 63, no puede haber duda, en razon à que se refieren à asuntos de la jurisdiccion contenciosa, en los que se promueve pleito entre dos ó más litigantes, puesto que de pleitos y de litigantes habla el 56; y si bien en la reconvencion de que trata la regla 4.ª, no puede prescindirse del juez que esté conociendo de la demanda principal, téngase presente que en tal caso la competencia de dicho juez se funda en la sumision tácita de las partes, conforme al art. 58, segun hemos dicho en su comentario. Y lo propio en cuanto à las reglas 10 y 11, pues la eleccion de los árbitros lleva en sí la sumision de las partes al Juzgado y Andiencia en cuya jurisdiccion ejerzan aquéllos sus funciones.

La duda podrá ocurrir en la aplicacion de las demás reglas, por referirse á procedimientos que no constituyen pleito, en el sentido

estricto de esta palabra, al tiempo de incoarlos, como sucede en los embargos preventivos, desahucios, retractos, interdictos y deslindes, á que se refieren las reglas 12, 13, 14 y 15, y en los actos de jurisdiccion voluntaria de que tratan las restantes, excepto la 21, que examinaremos por separado. En cuanto á dichos actos, dijo el Tribunal Supremo en varias decisiones de competencia, después de regir la ley Orgánica de 1870, en la cual se establecieron las reglas de que se trata, y no obstante las mismas, que segun el propio Tribunal tenía declarado en repetidas sentencias, en los actos de jurisdiccion voluntaria no tiene cabida la cuestion de competencia, porque ésta la concede la regla 1.ª del art. 1208 de la ley de Enjuiciamiento (la de 1855) al juez ante quien se acude, y sólo puede promoverse cuando aquéllos, perdiendo su carácter de jurisdiccion voluntaria, se hayan convertido en asuntos judicialmente contenciosos (Sentencias de 22 de Julio y 30 de Setiembre de 1875, 6 de Octubre de 1876 y 2 de Julio de 1877). Esta doctrina reconoce como base la sumision del actor, por el mero hecho de acudir al juez deduciendo su pretension, y aunque la nueva ley no contiene la regla antes citada de la antigua, está el art. 56, que concede competencia preferente para conocer de las acciones de toda clase al juez á quien se hubieren sometido los interesados; por lo cual entendemos que ha de considerarse subsistente la jurisprudencia antes citada del Tribunal Supremo. Sin embargo, para evitar la cuestion de competencia, que podrá promover el que tenga derecho á oponerse luego que se persone en los autos y anuncie su oposicion, será lo más conveniente en todos estos casos acudir desde luego al juez, á quien se concede la competencia por las reglas de que se trata, las cuales atienden á la expedicion y mejor acierto en el procedimiento y resolucion de estos asuntos. el soconos eup xent la

Fuera de las dudas indicadas, cuya resolucion está en la misma ley, las 27 reglas que contiene el art. 63 están redactadas con tal precision y claridad, excepto la 21, que no creemos puedan ofrecer dificultad en su aplicacion. Algunas cuestiones de competencia se han promovido invocando alguna de dichas reglas con relacion á la ley Orgánica, y al decidirlas el Tribunal Supremo, no ha hecho más que reproducir lo que ordenaba la regla invocada, para apli-

carla al caso en cuestion. Por esto nos parece excusado extractar las sentencias que á ellas se refieren, pues por la razon indicada carecen de interés, y tampoco debemos ocuparnos en el exámen in dividual de dichas reglas, remitiendo á nuestros lectores al texto del mismo artículo.

En cuanto á la regla 21, no podemos ménos de confesar que nos ha sorprendido su redaccion. Creemos poder asegurar que la Seccion 1.ª de la Comision de Codificacion aceptó íntegra la regla 3.ª del art. 309 de la ley orgánica del Poder judicial, que dice así: «En las cuestiones de alimentos, cuando éstos se pidan incidentalmente en los casos de depósito de personas ó en un juicio, será juez competente el que conozca de los autos. Cuando los alimentos sean el objeto principal de un juicio, será fuero competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.» Cotéjese con la regla 21 del artículo que estamos comentando y se verá que se han suprimido en ésta todas las palabras que van subrayadas ó de letra cursiva. No tenemos noticia de que el Gobierno acordara tal supresion, y sólo podemos atribuirla á error material de copia, que, en la confianza de ser ésta exacta, ha pasado desapercibida en las varias revisiones de la nueva ley.

Tal como se ha publicado en las ediciones oficiales, dicha regla 21 está en contradiccion con otras disposiciones de la misma ley. En el art. 55 se ordena que los jueces y tribunales que tengan compe tencia para conocer de un pleito, la tendrán tambien para todas sus incidencias. Conforme á esta regla, que contiene un principio inconcuso de derecho procesal, cuando los alimentos se pidan como incidente de un depósito ó de un juicio, por ejemplo, el de testamentaria o el de concurso, no puede privarse de la competencia al juez que conozca de los autos principales, y así lo ordenaba la citada regla 3.ª de la ley Orgánica. Además, segun el 746, los incidentes que no opongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal, en cuyo caso se halla el de alimentos, se sustanciarán en pieza separada, sin suspender el curso de aquélla, lo cual supone que ha de conocer del incidente el mismo juez que conozca del juicio principal. El art. 1100 concede al juez de la testamentaria la facultad deseñalar alimentos á los herederos, legatarios y cónyuge sobreviviente; el 1314, al juez del concurso respecto del concursado; el 1862, al juez que intervenga en el nombramiento de tutor ó curador respecto del menor ó incapacitado, y el 1916 faculta tambien al juez que hubiere decretado el depósito de una persona para señalar los alimentos que provisionalmente haya de percibir. Y sin embargo, la regla 21 del art. 63 ordena que en todos estos casos, ó lo que es lo mismo, siempre que se pidan incidentalmente los alimentos; será juez competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan, y nada dispone para el caso en que sean el objeto principal del juicio. No cabe suponer que el legislador haya querido incurrir en semejante absurdo ni en tal contradiccion.

Por fortuna, dentro de la misma ley se encuentra el medio de salvar esa antinomia sin faltar á sus preceptos. Es un principio de recta interpretacion que lo que en una ley se establece como regla general no tiene aplicacion á los casos especiales previstos en la misma ley, pues la excepcion excluye la regla, y así lo ordena además la presente en su art. 71, segun el cual las reglas del 63 se entenderán sin perjuicio de lo que disponga la ley para casos especial s. Partiendo de este principio, siempre que incidentalmente se pidan alimentos en los casos antes expresados ó como incidente de cualquier otro juicio, será juez competente el que conozca del asunto principal, porque así lo previene la ley expresamente en las disposiciones ántes citadas, que dejan sin aplicacion á dichos casos la regla 21 del art. 63. Y cuando la demanda de alimentos no sea. incidental, sino el objeto principal de un juicio, como la ley nada ha ordenado para este caso por la omisión cometida en dicha regla, lo legal y procedente será sujetarse á lo que dispone el art. 62 para determinar la competencia del juez, segun sea personal, real ó mixta la accion que se ejercite, si no hubiere mediado sumision expresa ó tácita de las partes, y ya sean definitivos ó provisionales los alimentos que se reclamen, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de competencia de 29 de Octubre de 1879, por la razon, que tambien concurre ahora, de no haber hecho distincion la ley para estos efectos entre los alimentos de una y otra clase. h mererohience es atremannitace neralud

Indicaremos, por último, que además de las 27 reglas del pre-

sente artículo, ha de observarse lo que disponga la ley para casos especiales, como se previene en el 71. Véase su comentario.

our de respecto del mem 66 odunat y el 1916 faculta tambien

El domicilio de las mujeres casadas, que no estén separadas legalmente de sus maridos, será el que éstos tengan.

El de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curatela, el de sus guardadores.

querido incurrir en semesta de ARTÍCULO 65 em es recursos de contradiccion.

El domicilio legal de los comerciantes en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento, ó en el que se hubieren obligado, á eleccion del demandante.

ouslquier otre juicio, 866 jollollara ente el que conozca del

El domicilio de las compañías civiles y mercantiles, será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos por que se rijan.

No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes.

Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos anteriores las compañías en participacion, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

ab endede of the starticulo 67 and the company is a

El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvan su destino. Cuando por razon de él ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente. será siempre el del padre 7 en su defecto el de la madre, à curse potestad estén sujetos comorme del Matrimonio civil; asi

El domicilio legal de los militares en activo servicio, será el del pueblo en que se hallare el Cuerpo á que pertenezcan cuando se hiciere el emplazamiento.

Con los arts. 310 al 314 de la ley orgânica del Poder judicial concuerdan casi literalmente los cinco que son objeto de este comentario. Hemos visto en los anteriores que, fuera de los casos de sumision expresa ó tâcita y de aquellos en que se haya designado el lugar del cumplimiento de la obligación, se ha de seguir por regla general en las acciones personales el fuero del domicilio del demandado. Aunque así lo estableció tambien la ley de 1855, nada dispuso sobre lo que debiera entenderse por domicilio, ni aun para los casos en que pudiera ofrecer dificultad el determinarlo, lo cual daba lugar á muchas cuestiones de competencia. La ley Orgânica suplió esta omision, pues aunque tampoco definió el domicilio, determinó el que debia entenderse para ciertas personas y entidades jurídicas, respecto de las cuales podia haber duda. Y lo propio se ha hecho en la nueva ley, sujetándose ambas á las prescripciones de nuestra antigua jurisprudencia.

Reservando la definicion del domicilio para el comentario del art. 69, como lugar más oportuno, nos limitaremos á indicar que la claridad y precision con que están redactados los cinco que preceden, hacen innecesaria toda explicacion acerca de ellos: cuando ocurra alguno de los casos á que se refieren, bastará consultar el texto de la ley para resolverlos con acierto. Tampoco es de interés extractar las sentencias del Tribunal Supremo en que se ha hecho aplicacion de dichos artículos, porque no hacen más que repetir lo que en ellos se ordens: sólo en la de 30 de Octubre de 1878, decidiendo una competencia, se declaró con relacion al art. 64, que el domicilio de las mujeres casadas, que no estén separadas legalmente de sus maridos, se entiende y es el que éstos tengan, sea cualquiera el tiempo que haya durado la separacion y se hallen ó no empadronadas en poblacion distinta.

Lo propio deberá entenderse respecto de los hijos constituidos bajo la patria potestad: su domicilio legal para los efectos del fuero será siempre el del padre, y en su defecto el de la madre, à cuya potestad estén sujetos conforme à la ley del Matrimonio civil; así como el de los menores ó incapacitados, sujetos à tutela ó curatela, lo será el de sus guardadores, aunque por razon de estudios ó por cualquiera otra causa tengan su residencia habitual en diferente poblacion. Así lo ordena dicho art. 64, teniendo en consideracion que, segun lo prevenido en el 2.º, los menores é incapacitados, lo mismo que las mujeres casadas, no pueden comparecer por sí en juicio, por no estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles, debiendo hacerlo por ellos sus padres ó guardadores y sus maridos respectivamente, y por esto cuando haya de seguirse el fuero del domicilio, la ley declara que aquéllos tienen el de éstos, para que sean demandados en el lugar donde se halla la persona que ha de comparecer por ellos en el juicio.

Indicaremos, por último, que la disposicion del párrafo final del art. 64 es el complemento de las reglas 17, 18 y 19 del 63. Se gun estas reglas, en los casos á que se refieren sobre nombramiento, excusas y remocion de tutores ó curadores, y acciones relativas á la gestion de estos cargos, será juez competente, en alternativa con otros, à eleccion, por supuesto, del demandante, el del domicilie del menor ó incapacitado, y para alejar todo motivo de duda sobre este punto, se declara en el art. 64, que el domicilio legal de éstos, cuando estén sujetos á tutela ó curatela, será el de sus guardadores. De consiguiente, en los casos en que la ley designa como juez competente el del domicilio de un menor ó incapacitado, se entenderá el de su guardador, si estuviesen sujetos á tutela ó curatela; y no estándolo, por haberse presentado la demanda antes del discernimiento del cargo, ó despues de haber cesado el guardador, como puede suceder en algunos de los casos á que se refieren dichas reglas, entónces se entenderá por domicilio del menor el que realmente tenga, puesto que en tales casos no existe guardador legalmente habilitado. Esto mismo explica la razon que habrá tenido la ley para hablar en general del domicilio del menor ó incapacitado en las mencionadas reglas, haciendo despues la declaracion de que el domicilio de éstos será el de sus guardadores, en el caso de que estén sujetos á tutela ó curatela. Lejos de existir

entre dicha disposicion la oscuridad y contradiccion que les achaca un ilustrado expositor de la nueva ley, nos parecen acertadas, congruentes y conformes á los buenos principios, y hasta necesarias para evitar dudas, excusar interpretaciones y comprender todos los casos que pueden ocurrir en la práctica.

ARTÍCULO 69

En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviere en algun punto de la Península, islas Baleares ó Canarias, será Juez competente el de su residencia.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen, ó en el de su última residencia, á eleccion del demandante.

Si se fija la atencion en los arts. 62 y siguientes, se verá la importancia que tiene el domicilio para los efectos del fuero, y sin embargo, no ha sido definido por la ley actual, como no lo fué tampoco por la de 1855 ni por la Orgánica de 1870, dejando por tanto su apreciacion à las reglas ó disposiciones del derecho comun y de la jurisprudencia. En los cinco artículos que preceden la ley ha fijado el lugar que debe entenderse por domicilio legal de ciertas personas y entidades jurídicas, pero siempre sin definir el domicilio. Y lo propio en el 69, que vamos à comentar, en el cual ordena, copiándolo del 315 de la ley Orgánica, que «en los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviere en algun punto de la Península, islas Baleares ó Canarias, será juez competente el de su residencia». Conviene, pues, precisar lo que ha de entenderse por domicilio para los efectos de que se trata.

Residencia, domicilio y vecindad son ideas ó hechos diferentes, pero correlativos, que nuestras leyes no distinguen, ni clasifican de una manera conveniente. Tampoco lo hace el Diecionario de la Academia, á cuya autoridad podriamos recurrir para salir de la duda; define una voz por la otra, y expresa las tres con la fatina domicilium, lo que parece indicar que las considera como sinónimas, y esto no es ni puede ser en rigor tecnológico ni jurídico. La